



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO.3
CCC 77761/2017

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 77761/2017 sobre la situación procesal del imputado menor de edad E. I. L.-

Y CONSIDERANDO:

Que se le reprocha al encartado el hecho descripto al momento de ordenar su procesamiento en orden al delito de Defraudación (art. 172 del C. Penal), siendo este el acontecido el día 21 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 22.00 horas, en el interior del local restaurante “La Pipeta” ubicado en la calle San Martín 498 de esta ciudad; oportunidad en que E. L. y el joven A. D. habrían desplegado exitosamente un ardid para generar la falsa creencia de capacidad de pago en los empleados del comercio, y así obtener como prestación voluntaria distintos platos y bebidas del restaurante, sin abonar los mismos y por el valor final de \$1.500 (mil quinientos pesos).-

Que al serles entregada la cuenta súbitamente habrían manifestado no poseer dinero por lo que se convocó a las autoridades policiales labrando las actuaciones pertinentes.-

Tal accionar ya ha sido analizado y legalmente encuadrado en la citada resolución – ver auto de fs. 83/85 punto II –, no siendo necesario a los fines del presente volver a analizar los mismos, remitiéndome en consecuencia a los considerandos allí vertidos.

Ahora bien, sin perjuicio de encontrarse firme el procesamiento del encartado, el Sr. Defensor Oficial Dr. Gustavo Fernandez hizo saber que su defendido se encontraba en tratativas con el damnificado a efectos de llegar a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el art. 59 inc. 6º del C. Penal, (texto según Ley 22.147).-

En virtud de ello el Sr. Fiscal presentó un acuerdo rubricado por éste, el Sr. Defensor Oficial Dr. Fernández, el imputado L. y el Sr. L. M. R. G0 en representación como gerente del restaurante Pipeta”, por el cual el procesado le entregará a este ultimo, y en el Tribunal, la suma de mil quinientos pesos en concepto de reparación integral de su conducta a

Fecha de firma: 08/05/2018



fin de culminar el conflicto que originó el trámite de estas actuaciones, y por su parte el damnificado aceptar ello, entendiendo resuelto el conflicto con el imputado.-

Asimismo el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernández, solicita que en caso de ser aceptado el acuerdo por éste Tribunal, se sobresea a L. conforme lo prescripto en el mencionado art. 59 del Código Penal (Ley 27.147), de lo que presta conformidad el Dr. Rouco Oliva (fs. 104). –

Habiendo sido homologado dicho acuerdo por la suscripta – fs. 106-, corresponde ahora resolver nuevamente sobre la situación procesal del menor E. I. L., y al respecto considero que el presente caso se adecua a lo establecido en el art. 59 del Código Penal (Ley 27.147 B.O. 18- 06-15) toda vez que éste enumera las situaciones por las cuales la acción penal se extinguirá, incluyéndose en su nueva redacción en el inciso 6to. “**...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...**”; teniendo en cuenta objetivamente como ya se ha dejado plasmado en párrafos anteriores, que el Sr. L. M. R. G. en representación como gerente del restaurante “La Pipeta”, aceptó en concepto de reparación integral la suma de mil quinientos pesos (\$1500), dando así por finalizado el conflicto que generó el inicio de estas actuaciones (ver fs. 104). -

Si bien las nuevas causales de extinción de la acción penal se encuentran contenidas en el art. 59 del Código Penal sancionado mediante la Ley 27.063, cuya vigencia se encuentra suspendida, entiendo que tal circunstancia no desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción mencionadas; pues de no ser así se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones en el que el suceso resulte investigado, ello toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra regulada en Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias de nuestro país.-

En tal sentido, de no resolver el presente caso conforme a la solución propuesta por el Defensor Oficial y avalada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 104, la continuación del proceso se vería reñida con la garantía

Fecha de la resolución: 09/05/2018





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO.3
CCC 77761/2017

Constitucional de igualdad ante la Ley (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).-

Finalmente del acuerdo arribado ya citado, se entiende que el Sr. Fiscal no requerirá la elevación a juicio de las presentes actuaciones, por lo que de continuar adelante con el proceso redundaría en un inútil dispendio jurisdiccional.-

Por último es del caso dejar asentado que situación similar ya ha sido resuelta y ha quedado firme en causa nº36718/2015 TOC 30.-

Por todo ello, corresponde y así,

RESUELVO:

1 – DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR CONCILIACION en la presente causa nº 77.761/2017, Y **SOBRESEER a E. I. L.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de defraudación, **por el que fuera procesado** (arts. 336 inc. 1º, 339 inc. 2º, del C.P.P.N. y art. 59 inc. 6º del C. Penal conforme Ley 27.063).-

Notifíquese, comuníquese y firme que sea achívese sin más trámite.-

Ante mí:

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal (F1) mediante cedula electrónica. Conste.-

En del mismo notifiqué al Dr. Gustavo Fernandez (D3). Conste.-

